

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 25 de marzo de 2021. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvese proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 684

Palmira, Valle del Cauca, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular con medida cautelar – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00210-00
Demandante:	Coonstrufuturo
Demandado:	Guillermo León de la Cruz

I. Asunto:

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto n.º 407 de 25 de febrero de 2021, el cual no tuvo en cuenta la notificación personal realizada.

II. Antecedentes

Delanteramente esta instancia judicial procedió mediante providencia n.º 1168 del 15 de octubre de 2020, librar mandamiento de pago, ordenando la respectiva notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Consecuente con ello, el apoderado judicial procedió a aportar la respectiva notificación personal del demandado; por lo cual, del estudio de tales documentos el despacho a través de proveído n.º 407 del 25 de febrero de esta anualidad, dispuso no tener en cuenta la notificación toda vez que, no efectuó la advertencia que prevé *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*; además de los documentos adjuntos no se evidenció el formato de notificación, así como los anexos correspondientes, ni la realizó cumpliendo con lo advertido en el auto que ordenó librar mandamiento, a saber: *"5.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la demandada, en la dirección de correo electrónico referida en el acápite de notificaciones, siguiendo los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. A fin de garantizar el derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, ADVIÉRTASELE a la parte interesada que con envío de la respectiva notificación a los demandados deberá realizarse de forma SIMULTÁNEA al correo electrónico del despacho j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co."*; Igualmente, no se procedió a correr traslado de dicho recurso, atendiendo que aún no se ha trabado la Litis.

III. Consideraciones

El Decreto 806 del 2020 previó la notificación personal, en los siguientes términos: *"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá*

manifiestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

IV. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si: ¿Hay lugar a reponer la providencia que no tuvo en cuenta la notificación personal, con ocasión de los supuestos facticos alegados por la parte demandante, de los cuales denuncia que se notificó al demandado por correo electrónico y se obtuvo el respectivo acuse de recibo?

V. Caso concreto

Descendiendo al asunto puesto en consideración y constatada la actuación surtida, se evidencia que, el recurrente procedió a obrar con la notificación el artículo 8º, Decreto 806 del 2020, la cual fue ordenada en la providencia que libró mandamiento de pago, aportando para ello, la respectiva constancia de envío en donde se vislumbran los anexos que prevé el citado artículo; por lo que es menester tener en cuenta dicho envío, y consecuente con ello, se despachará favorablemente el recurso reponiendo la providencia atacada.

VI. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO: REPONER el auto n.º 407 de 25 de febrero de 2021, por lo arriba esgrimido; en el sentido de TENER en cuenta la notificación personal realizada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, ejecutoriada la presente providencia procedase a seguir con el trámite procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado n.º 23 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 26 de marzo de 20201

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO
RUIZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b427e39de67a131559a55ec3cd8527703cacb29c45fc30d440efec383b4aba**
Documento generado en 25/03/2021 05:11:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>